

No estará, de más advertir que en una breve glosa al Proyecto, y con referencia concretamente a la base citada, desde el fascículo III del tomo XIV del ANUARIO DE DERECHO PENAL, *se muestra* Quintano Ripollés portidario de la reforma "quirúrgica radical que el Proyecto postula, y por sus propias razones de sobrar en la parte general atenuantes y eximentes que con harta mayor precisión técnica resolverán la cuestión".

Sáinz Cantero (cuyo trabajo vió la luz con anterioridad a dicha glosa, por haber aparecido con retraso el número citado del ANUARIO) no critica la desaparición del artículo 428, la cual reputa acertada si bien manifiesta el temor de que el fundamento que los reformadores le atribuyen sirve para crear dificultades a una práctica y a una doctrina que buscan, desorientadas, la verdadera razón de ser de un privilegio que no debió existir nunca.

En cuanto al trastorno mental transitorio (número 1.º del art. 8) no cumple la misma función del actual art. 428, aunque así lo digan los reformadores, y la interpretación que hace el Supremo no deja lugar a dudas sobre ello. Incluso hay la posibilidad de que no entre en juego la eximente, ya que la fórmula del número 1 del art. 8 añade "a no ser que haya sido buscado (el trastorno mental transitorio de propósito para delinquir." ¿No busca de propósito ese estado el marido que prepara el modo de sorprender a su esposa en adulterio?

Justificar la supresión por la razón de existir la legítima defensa entre las eximentes (4.ª del art. 8), tampoco parece acertado, ya que el adulterio no ataca ningún bien de que sea titular el marido. El adulterio ataca la familia, el vínculo matrimonial, el orden y moralidad de la familia, etc., pero no un derecho del marido. ¿Cómo va a obrar entonces éste "en defensa de sus derechos" si se ataca precisamente uno que no posee?

Finalmente, la referencia a las atenuantes quinta, sexta y octava es a juicio de Sáinz Cantero más justificada, si bien de su juego no resultará nunca una exención o atenuación de la pena del alcance que ofrece el art. 428.

Queda con esto abocetado el trabajo del Profesor adjunto de la Universidad de Granada, trabajo que pese a su brevedad hemos querido recoger por el interés que ofrece siempre una actitud crítica frente a lo que es opinión admitida.

FRANCISCO GONZÁLEZ NAVARRO

VENDITTI, R.: "La tutela penale del pudore e della publica decenza".
Edit. Giuffrè, 1962; 227 págs.

En los últimos años los estudios penales sobre el pudor, lo obsceno y las buenas costumbres se ha multiplicado. A nadie puede extrañar este hecho si no se olvida que sociólogos y juristas registran un aumento acelerado de los delitos sexuales, y que educadores y pedagogos lamentan, por su parte, como señala Venditti, el desequilibrio creado en la acción educativa por un ambiente social saturado de erotismo. La vida se encarga de poner de actualidad los temas científicos, y es preciso reconocer que los juristas están en el buen camino

en la medida en que prestan su atención a esos temas que la propia realidad vivida pone de actualidad, porque ello querrá decir que se mueven en el ámbito de una consideración realista del Derecho, que prefieren estar al servicio de la vida antes que perderse en el vano juego de un narcisismo conceptual, que si, a veces, puede resultar más elegante, es también, sin duda alguna, más inoperante.

Venditti comienza por fijar el sentido que las nociones *pudor*, *obsceno* y *pública decencia* tienen en el Derecho penal. A su juicio el núcleo esencial del pudor viene dado por un sentimiento de reserva en lo referente a las manifestaciones del sexo, que podrá ser más o menos intenso, pero que, en todo caso, constituirá la esencia íntima del pudor y el origen de aquella desazón que naturalmente sigue a la violación del mismo.

En estrecha relación con el concepto de pudor se encuentra la noción de lo *obsceno*. La individualización de lo obsceno deberá hacerse sobre la base de la *contrariedad al pudor*, y, precisamente por esto, para concretar la presencia de lo obsceno es necesario tener en cuenta la existencia o inexistencia de una efectiva ofensa al pudor.

La noción de *pública decencia* tiene en el ordenamiento italiano, en opinión del autor, una naturaleza más delicadamente deontológica. Indecencia es contrariedad al decoro, a la conveniencia social, a las costumbres. Dicha contrariedad se valora, naturalmente, en relación con el particular ambiente y con las concretas circunstancias en que el comportamiento se ha realizado.

Fijadas las anteriores nociones, Venditti se refiere de modo concreto a las particulares figuras de delitos contra el pudor y la pública decencia, se ocupa del juego de las causas de justificación en relación con lo obsceno, dedicando especial atención a las situaciones obscenas creadas por el arte y la ciencia, estudia, luego, la prevención administrativa y la represión penal de los espectáculos obscenos, dedica, a continuación, un capítulo especial a las instituciones de Derecho procesal relativas a la tutela del pudor, y, finalmente, cierra su investigación con unas consideraciones conclusivas.

De *iure condendo*, Venditti termina aconsejando:

A. En el plano de la tutela preventiva:

a) Un replanteamiento de la disciplina de la censura del cine y del teatro, dentro de los límites constitucionales de las buenas costumbres.

b) La adopción de una noción restrictiva de buenas costumbres y el abandono de nociones vagas y elásticas, detrás de las cuales pueden esconderse fácilmente reservas mentales de contenido antiliberal.

c) La despolitización y la neutralización de las comisiones de revisión, a través de una composición amplia y abierta a los problemas humanos, culturales, pedagógicos y morales, con eliminación de funcionarios, políticos y representantes de los intereses industriales.

d) Elevar a dieciocho años el límite de prohibición para menores; introducir un segundo límite más riguroso, fijado en los dieciséis años, en relación a la particular sensibilidad de los menores y a las exigencias de su tu-

tela moral; y excluir a los menores de doce años de los espectáculos cinematográficos no expresamente declarados aptos para ellos.

B. En el plano de la tutela represiva:

a) Oportunos retoques y coordinaciones en orden a las vigentes normas del Código penal italiano.

b) Una más clara y segura disciplina de los instrumentos procesales, y especialmente del secuestro penal en materia de publicaciones, de espectáculos y de objetos destinados a la publicidad.

c) Reafirmación del pleno poder de la autoridad judicial para proceder penalmente en relación con las obras cinematográficas y teatrales provistas del *nihil obstat* administrativo; configuración del *nihil obstat* como causa personal de exención de la pena para aquellos que dan el espectáculo, salvo la prueba de la existencia en ellos de dolo; en todo caso, afirmación del poder de la autoridad judicial para decretar (incluso en el supuesto de eventual absolución de los imputados) la confiscación de la obra, estimada objetivamente como obscena.

d) Introducción de un proceso sumarísimo en relación con las obras cinematográficas, teatrales o televisadas, contrarias a las buenas costumbres.

G. R. M.

WOLFGANG, Marvin E., y FERRAGUTI, Franco: "La subcultura de violencia: un análisis interpretativo del homicidio". Separata de la "Revista de Ciencias Sociales", 1961, 2, vol. V, págs. 167 a 177.

El homicidio, dicen los autores, es una de las formas más visibles de divergencia social, pero las causas sociológicas de esta divergencia no fueron estudiadas hasta el siglo pasado. Hay que buscar las regularidades, las iteraciones para encontrar la divergencia, interpretar estadísticas evitando los peligros de este método. De las dos clases de homicidios, premeditados unos y predeintencionales y pasionales los otros, se van a descartar la de los primeros que sólo representan menos del 5 por 100 y los cometidos por los psiquiátricamente anormales. En toda sociedad hay una cultura fundada sobre un sistema de valores y una subcultura de valores no predominantes a que se adscriben grupos sociales en un proceso que no puede fundarse sobre causas psicológicas, la frecuencia de homicidios en un subgrupo indica la existencia de una subcultura de violencia cuya existencia es difícil de explicar, pero no tanto de observar; así en Filadelfia se dan mayor número de homicidios en los varones, en los no caucásicos y en la edad de los veinte a los veinticuatro años, predominantemente en los estratos social y económicamente inferiores.

La existencia de una subcultura de violencia sólo puede probarse con el estudio de los grupos en que la violencia se da más frecuentemente, tanto como homicidio como violaciones, agresiones, etc.; la integración de un individuo en un subgrupo le lleva a aceptar las normas del mismo que empujan a la violencia, el que se desintegra de su grupo sufre su reprobación exteriorizada en el ostracismo o en el desprecio.